

1. Dos Secciones de Instrucción, que se distinguirán por los ordinales de primera y segunda, a las que corresponde tramitar los expedientes que hayan de ser sometidos al Tribunal con arreglo a las normas procesales de la Ley 110/1963, de 20 de julio, y del presente Reglamento, siendo aplicables, con carácter supletorio, las normas generales de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, y disposiciones complementarias.

Los Jefes de cada Sección de Instrucción quedarán designados, por el mero hecho de su nombramiento. Instructores de cuantos expedientes confíe el Director del Servicio a la correspondiente Sección.

La asignación de expedientes a una Sección determinada de Instrucción obligará a notificar a los promotores y a los interesados el nombre del Instructor y del Secretario de Instrucción.

Cada Sección de Instrucción se dividirá en dos Negociados:

a) Negociado Primero de Secretaría de Instrucción, que tendrá a su cargo la custodia, ordenamiento y foliación y coido de los expedientes instruídos, así como la secretaría de actas y dación de fe y cumplimiento mediante las oportunas diligencias de todas las providencias y acuerdos que puedan ser adoptados por el Instructor durante el proceso de instrucción.

Los titulares de estos Negociados, por el mero hecho de su nombramiento, quedarán designados con carácter permanente Secretarios de Instrucción para los expedientes tramitados en cada Sección.

b) Negociado Segundo de Vigilancia del Cumplimiento de las Sentencias del Tribunal, al que corresponde, a su vez, la periódica y permanente inspección y vigilancia de dicho cumplimiento de las sentencias en la forma expresa que en las mismas se determine, así como la realización de cuantos actos y funciones sean necesarios para este cometido y preparación de las propuestas de revisión de los acuerdos del Tribunal, cuando así proceda por incumplimiento de sus fallos.

2. Sección de Estudios Sectoriales, cuyo cometido será proveer al Servicio y al Consejo de un instrumento para llevar a cabo las investigaciones sectoriales a que se refiere el artículo 24, párrafo 2, de la Ley 110/1963, de 20 de julio, y proponer, en su caso, la incoación de expedientes de oficio. Se dividirá en:

a) Negociado Primero de Documentación, para el acopio sistemático y continuo de los datos obtenidos en diversas fuentes sobre el funcionamiento de los mercados de cada producto y de los servicios, en punto al grado de competencia.

b) Negociado Segundo de Investigación, que llevará a cabo los estudios sectoriales y de mercados donde aparezcan indicios de restricciones irregulares de la competencia o abusos de posición dominante, así como indagaciones previas a la instrucción de expedientes de oficio en situaciones de presunta infracción.

3. Sección de Registros e Inventarios, que tendrá a su cargo el Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia, creado por la Ley 110/1963, de 20 de julio, y el Inventario de Situaciones Restrictivas de la Competencia que hubieran sido autorizadas o se autoricen por disposición legal. Análogamente, y por consecuencia, le compete la materia de agrupación, concentración, unión y fusión de Empresas y la investigación e inventario de las interconexiones empresariales, sean o no registrables, así como el conocimiento y modo de operar de las Empresas internacionales y multinacionales. En relación con este cometido, y también a otros efectos, llevará la Sección las relaciones y la colaboración técnica con organismos extranjeros e internacionales relativos a la competencia mercantil y el enlace entre el Consejo de Defensa de la Competencia y los Departamentos representados en dicho Consejo, a cuyos efectos se vincula en el Jefe de la Sección la Secretaría del mismo, en los términos previstos en el artículo 24-7 de la Ley 110/1963, de 20 de julio.

La Sección de Registros e Inventarios se dividirá en:

a) Negociado Primero del Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia, que llevará dicho Registro de conformidad a lo dispuesto en la Ley, debiendo constar de un Registro provisional, de carácter secreto, y del Registro definitivo, que será público. Este Negociado tendrá también a su cargo el Inventario de situaciones restrictivas creadas por disposición legal o administrativa y le corresponde igualmente preparar los informes en materia de uniones y asociaciones de Empresas a que se refiere la Ley 196/1963, de 28 de diciembre, así como los de concentraciones y fusiones de Empresas que se planteen conforme al artículo 135 de la Ley de Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957.

b) Negociado Segundo de Cooperación, que tendrá a su cargo la colaboración técnica con los organismos extranjeros e in-

ternacionales que se ocupen específicamente de la competencia mercantil y lo referente a Empresas internacionales y multinacionales, a través y de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Negociado Tercero de Secretaría del Consejo de Defensa de la Competencia, que tendrá a su cargo el asegurar el funcionamiento general del Organismo, así como las relaciones con los Ministerios y la Organización Sindical que tiene representación en el Consejo.

Tercero.—Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento del Servicio de Defensa de la Competencia, que fué aprobado por Decreto número 422/1970, de 5 de febrero, sin perjuicio de que el artículo 14 y siguientes conserven su numeración actual.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3565/1972, de 23 de diciembre, por el que se establecen las normas tecnológicas de la edificación NTE.

La seguridad y la calidad de la edificación, por su trascendencia social, exige una ordenación específica, tanto en su aspecto jurídico como en el tecnológico.

Consciente de esta necesidad, el Gobierno constituyó un Grupo Interministerial de Trabajo para la Seguridad en la Edificación, al que encomendó los estudios y propuestas precisos para la citada ordenación.

Entre las recomendaciones de este Grupo de trabajo destaca la de que se promulgue, en el plazo más breve posible, una normativa tecnológica de la edificación, que sistematice, actualice y complete las disposiciones existentes en este campo, estableciendo las soluciones técnicas recomendables para los casos prácticos normales en edificación.

Estas normas tecnológicas de la edificación han de traducir de modo operativo los conceptos generales contenidos en las normas básicas de aplicación general cuando estas existan, desglosando el hecho edificatorio en seis fases o actuaciones distintas, que confluyen complementariamente en la edificación y que pueden realizarse por Técnicos diversos.

Dichas actuaciones se refieren a: Diseño, que comprende el trazado de los planos de obra que desarrollan y definen técnicamente, para su realización, el proyecto del edificio. Cálculo, que resuelve las operaciones necesarias para dimensionar las instalaciones y estructuras, de manera que cumplan debidamente su función. Construcción, que abarca el proceso de ejecución de la obra, la especificación de sus componentes y las medidas adecuadas de seguridad en el trabajo. Control, que atiende a la inspección, vigilancia y verificación cualitativa y cuantitativa de la construcción. Valoración, que considera los procedimientos para evaluar la obra realizada, y Mantenimiento, que establece las medidas precisas para la conservación, entretenimiento y uso adecuado del edificio, así como de sus componentes y servicios.

Este desglose de las seis actuaciones que constituyen el proceso edificatorio, facilita el trabajo interprofesional en equipo al delimitar los distintos cometidos y recoge los conocimientos técnicos mínimos necesarios para el desarrollo de cada actividad específica.

Las normas tecnológicas de la edificación deberán, por otra parte, acomodarse a la modulación decimétrica internacional para permitir la coordinación dimensional, los intercambios tecnológicos entre los diversos países, la reducción del número de tipos de elementos industrializados y el fomento de la calidad.

Por último, en los estudios y previsiones del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se contienen directrices en orden a la mejora en la calidad de la edificación, que prevén la promulgación de esta normativa que viene a constituir una primera etapa en la labor que corresponde realizar en dicha materia durante el cuatrienio a que se extiende la vigencia de dicho Plan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de la Vivienda promulgará las normas tecnológicas de la edificación NTE, relativas al desarrollo técnico de los proyectos, la ejecución y el control

de las obras y al mantenimiento de los edificios y de sus componentes, a fin de fomentar, a nivel operativo, su seguridad y calidad.

Dos. Las normas tecnológicas de la edificación se atenderán a lo establecido en las normas básicas, entendiéndose por tales las instrucciones y reglamentaciones técnicas de aplicación general y de carácter obligatorio, aprobadas por el Gobierno o por los distintos Departamentos ministeriales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo segundo.—Las normas a que se refiere el artículo anterior regularán las actuaciones que se estimen necesarias del conjunto: Diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento para desarrollar las materias contenidas en la clasificación sistemática que se establece en el anexo al presente Decreto y siempre de conformidad con las normas básicas correspondientes.

Artículo tercero.—Uno. Las normas tecnológicas de la edificación fijarán las condiciones funcionales y de calidad que deben cumplir los materiales y equipos para su empleo en la edificación ajustándose, para su coordinación dimensional, al módulo básico de diez centímetros.

Dos. Cuando dichos materiales y equipos sean de origen industrial, la determinación de sus condiciones funcionales y de calidad, se llevará a efecto, previo informe del Ministerio de Industria, al que corresponde fijar las condiciones de su fabricación y control para la consecución de aquéllas.

Artículo cuarto.—En la Orden ministerial de promulgación de cada norma se expresará la fecha de su entrada en vigor o, en su caso, los plazos de su aplicación progresiva.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de la Vivienda se cuidará del permanente perfeccionamiento y actualización de las normas tecnológicas de la edificación mediante revisiones, en plazos no superiores a cuatro años, adecuándolas a la evolución científico-tecnológica y teniendo en cuenta las experiencias y resultados de su aplicación. En todo caso, la modificación de una norma básica comportará la revisión de las NTE correspondientes.

Artículo sexto.—Las normas tecnológicas de la edificación tendrán carácter de soluciones y criterios técnicos homologados por la Administración y habrán de ser conocidas por las personas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de la realización de las diversas actuaciones tecnológicas expresadas en el artículo segundo.

Artículo séptimo.—Las normas tecnológicas de la edificación son de aplicación en todas las edificaciones, tanto públicas como privadas, por las personas a que se refiere el artículo anterior, las que podrán, no obstante, adoptar soluciones distintas a las contenidas en las normas tecnológicas de la edificación en los campos de sus respectivas competencias.

En todo caso, al justificar la idoneidad de sus soluciones, mediante las Memorias técnicas correspondientes, bastará citar su referencia, cuando se utilicen las normas tecnológicas de la edificación.

Artículo octavo.—Las Corporaciones profesionales competentes, o, en su caso, las Oficinas Supervisoras de Proyectos de la Administración comprobarán que en las Memorias técnicas se da cumplimiento al artículo anterior, de conformidad con las directrices que al respecto dicte el Ministerio de la Vivienda.

Artículo noveno.—Los niveles de calidad, de control y mantenimiento, definidos por las normas tecnológicas de la edificación, se entenderán mínimos, por lo que las variantes que se contemplan en el artículo séptimo no podrán reducirlos.

Artículo décimo.—Las normas tecnológicas de la edificación tendrán carácter obligatorio, cuando así lo determine la Entidad promotora del edificio o el Organismo que otorgue los beneficios de la construcción.

Asimismo las Entidades de crédito y Compañías de seguros podrán exigir su aplicación como condición previa a la concesión de ayudas a la financiación o al contrato de pólizas de seguro, respectivamente.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes en materia de edificación que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

ANEXO

CLASIFICACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS TECNOLÓGICAS DE LA EDIFICACIÓN

Familia	Subfamilia	Norma	
A Acondicionamiento del terreno	AD Desmontes	ADD Demoliciones ADE Explanaciones ADT Túneles ADV Vaciados ADZ Zanjas y pozos	
	AS Saneamientos	ASA Avenamientos ASD Drenajes	
C Cimentaciones	CC Contenciones	CCM Muros CCP Pantallas CCT Taludes	
	CE Estudios	CEG Geotécnicos	
	CP Pilotes	CPE Encepados CPI In situ CPP Prefabricados	
	CR Refuerzos	CRG Compactaciones CRI Inyecciones CRR Recalces CRZ Zampeados	
	CS Superficiales	CSC Corridas	CSC Corridas
		CSL Losas	CSL Losas
CSV Vigas flotantes		CSV Vigas flotantes	
	CSZ Zapatas	CSZ Zapatas	

Familia	Subfamilia	Norma
E Estructuras	EA de Acero	EAA Arcos
		EAE Espaciales
		EAF Forjados
		EAP Porticos
		EAS Soportes
		EAT Trianguladas
		EAV Vigas
		EAZ Zancas
		EC Cargas
	ECR Reológicas	
	ECS Sísmicas	
	ECT Térmicas	
	ECV Viento	
	EF de Fábrica de	EFB Bloques
		EFH Hormigón
		EFL Ladrillo
		EFP Piedra
	EH de Hormigón armado	EHA Arcos
		EHB Vigas Balcón
		EHI Jacenas pared
		EHL Losas
		EHM Membranas
		EHN Núcleos rigidizadores
		EHP Pórticos
		EHR forjados Reticulares
		EHS Soportes
		EHI Trianguladas
EHU forjados Unidireccionales		
EHV Vigas		
EHZ Zancas		
EL de aleaciones Ligeras	ELE Espaciales	
	EIP Pilares	
	ELT Trianguladas	
	ELV Vigas	
EM de Madera	EMA Apuntalamientos	
	EME Encofrados	
	EML Laminadas	
	EMT Trianguladas	
EP de hormigón Pretensado	EPC Cubiertas	
	EPF Forjados	
	EPV Vigas	
EX Mixtas	EXS Soportes	
	EXV Vigas	
F Fachadas	FC Carpintería de	FCA Acero
		FCH Hormigón
		FCI acero Inoxidable
		FCL aleaciones Ligeras
		FCM Madera
		FCP Plástico
	FD Defensas	FDB Barandillas
		FDC Cierres
		FDP Persianas
		FDZ Celosias
	FF de Fábrica de	FFB Bloques
		FFL Ladrillo
		FFV Vidrio
FP Prefabricadas	FPC muros Cortina	
	FPP de Paneles	
FV Vidrios	FVE Especiales	
	FVP Planos	
	FVT Templados	
I Instalaciones	IA Audiovisuales	IAA Antenas
		IAB Busca-personas
		IAI Interfonía
		IAM Megafonía
		IAT Telefonía
		IAV Video en circuito cerrado
		IAX telex

Familia	Subfamilia	Norma
	IC de Climatización	ICA aire Alta velocidad ICE aire Baja velocidad ICC Calderas ICF Frio-generadores ICR Radiación
	ID de Depósitos de	IDA Agua IDC Carbon IDF Fuel-oil IDG Gases licuados
	IE de Electricidad	IEA Alumbrado público IEB Baja tensión IEF Fuerza IEG Generadores IEP Puesta a tierra IER Red exterior IET Transformadores
	IF de Fontanería	IFA Abastecimiento IFC agua Caliente IFF agua Fría IFP Potabilización IFR Riego IFF Tratamiento
	IG de Gas	IGA Aire comprimido IGC Ciudad IGL Licuados IGN Natural IGO Oxígeno IGV Vacío IGW Vapor
	IP de Protección	IPF contra el Fuego IPP Pararrayos IPR contra el Robo IPX contra las radiaciones
	IS de Salubridad	ISA Alcantarillado ISB Basuras ISD Depuración y vertido ISH Humos y gases ISS Saneamiento ISV Ventilación
	IT de Transporte	ITA Ascensores ITC Cintas ITE Escaleras mecánicas ITM Montacargas ITT Tubos neumáticos
P Particiones	PM Mamparas de	PMA Acero PML aleaciones Ligeras PMM Madera
	PP Puertas de	PPA Acero PPM Madera PPV Vidrio
	PT Tabiques	PTL de Ladrillo PTP Prefabricados
Q Cubiertas	QA Azoteas	QAA Ajardinadas QAN No transitables QAT Transitables
	QL Lucernarios	QLC Claraboyas QLH de Hormigón translúcido
	QT Tejados de	QTE Fibrocemento QTG Galvanizados QTL Láminas QTP Pizarra QTS Sintéticos QTT Teja QTZ Zinc

Familia	Subfamilia	Norma
R Revestimientos	RP de Paramentos	RPA Alicatados
		RFC Chapados
	RPE Enfoscados	
		RPF Flexibles
		RPG Guarnecidos y enlucidos
		RPL Ligeros
		RPP Pinturas
		RPR Revocos
		RPT Tejidos
	RS de Suelos y escaleras	RSB Baldosas
		RSE Entarimados
		RSI Industriales
		RSL Laminados
		RSM Moquetas
		RSP Piedra artificial
		RSS Soleras
		RST Terrazos
	RT de Techos	RTC Continuos
		RTP Placas

DECRETO 3566/1972, de 23 de diciembre, por el que se regulan las funciones y la estructura del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación.

El Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, en su disposición final primera autoriza al Gobierno para acordar las modificaciones necesarias en la estructura de los Organismos Autónomos del Ministerio de la Vivienda en orden al mejor cumplimiento de los cometidos que tienen atribuidos.

En uso de dicha facultad y atendiendo a las actuales exigencias sociales en materia de edificación, orientadas a mejorar la calidad de la misma y recogidas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social, se hace preciso introducir modificaciones en la estructura orgánica del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, tanto en sus órganos de gobierno como en sus servicios centrales y periféricos, al objeto de conferirles una mayor eficacia en el cumplimiento de sus competencias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación (INCE) es un Organismo Autónomo de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de la Vivienda, al que se adscribe a través de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Artículo segundo.—Las funciones del INCE en orden a la consecución de su objetivo fundamental de fomento de la calidad en la edificación son las siguientes:

- La asistencia a los profesionales y Empresas en materias relacionadas con la tecnología de la edificación.
- La creación y mantenimiento de laboratorios provinciales de control de calidad de la edificación.
- La realización de los trabajos necesarios para definir la aptitud para la edificación de los diversos elementos que la integran, de los métodos y sistemas constructivos, así como su correspondiente registro.
- La difusión de cuestiones de interés relacionadas con la arquitectura y la edificación.
- La experimentación para el control de su aptitud, de sistemas, materiales, métodos y elementos prefabricados para la edificación y de nuevas técnicas de ensayos de los mismos.
- La promoción del diseño industrial de instalaciones, equipo, mobiliario y demás elementos de la edificación.
- La colaboración con otros Organismos y Entidades cuyas funciones estén en armonía con los fines del INCE, y
- Cualquier otra que, dentro de su competencia, le encomiende la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Artículo tercero.—El INCE se estructura en los siguientes Organos y Unidades:

- Consejo de Dirección.
- Director-Gerente.
- Secretaría General.
- Los Departamentos de Información, Control y Homologación, Experimentación, Diseño Social, y
- Los Servicios Provinciales.

Artículo cuarto.—El Consejo de Dirección estará constituido por:

Uno. El Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, que será su Presidente.

Dos. Serán Vocales:

- El Subdirector general de Tecnología de la Edificación, que sustituirá al Presidente en casos de ausencia, vacante o enfermedad.
- El Director-Gerente del INCE.
- Un representante, a nivel de Subdirector general, de la Secretaría General Técnica y de las Direcciones Generales de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, de la Vivienda y de Urbanismo y de los Institutos Nacionales de la Vivienda y de Urbanización.
- El Jefe del Servicio Central de Publicaciones.
- El Interventor delegado en el Organismo.

Tres. Será Secretario del Consejo el Secretario general del INCE.

Artículo quinto.—Corresponde al Consejo de Dirección:

- Proponer al Ministro del Departamento los programas anuales de actuación del Instituto, de acuerdo con las directrices funcionales determinadas por la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.
- Acordar la redacción definitiva del proyecto de presupuestos del Organismo, para su posterior tramitación, a los efectos previstos en el artículo treinta y dos de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.
- Informar al Ministro del Departamento sobre la actuación del Instituto.
- Aprobar las cuentas anuales comprensivas de las operaciones realizadas por el Organismo y acordar su posterior remisión al Tribunal de Cuentas del Reino.
- Proponer la organización de los Servicios Provinciales, así como el Reglamento de Régimen Interior del Organismo.
- Todas aquellas cuestiones que expresamente se atribuyan a su competencia por disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo sexto.—Uno. El Director-Gerente del Instituto será nombrado por el Ministro de la Vivienda a propuesta del Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

Dos. Le corresponden las siguientes funciones:

- Ostentar la representación oficial del Organismo.
- Desarrollar los programas anuales de actuación y ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo.